



arg
Hillo.
1237

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a **14 OCT 2022**

— — — VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la persona de nombre [REDACTED], que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En cumplimiento al oficio de comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0416-2021 de fecha 24 del mes de noviembre del año 2021 y la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/2C.27.4/0041-2021 de fecha 13 del mes de diciembre del año antes referido, inspección que fue atendida por la persona que dijo llamarse [REDACTED], en su carácter de persona autorizada por el ocupante de zona federal para atender la visita de inspección, como lo es del sitio inspeccionado, localizado en el Puerto Lobos, municipio de Caborca, Sonora, siendo en el caso en concreto la persona de nombre [REDACTED], ocupante del bien inmueble localizado en la calle [REDACTED], de la localidad antes referidas en las coordenadas geográficas LN 30° 16' 08.3, LW 112° 51' 42.2; LOCALIZADO EN [REDACTED], verificación que fue realizada por los CC. MVZ Jesús Salvador Martínez Morales y Lic. Carlos Juárez Díaz, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en Vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT.
- 2.- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condicionantes.

Hechos que se hicieron constar en el acta de Inspección No. 041/2021 ZF, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2021.



SEGUNDO.- Con fecha 21 del mes de junio del año 2022, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0075-2022 a [REDACTED], en su carácter de infractor, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que les fue notificada.

TERCERO.- Que [REDACTED] durante el plazo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado **NO** acudió ante esta instancia para realizar observaciones, ofrecimiento de pruebas y las manifestaciones que conforme a derecho proceda relacionadas con el Acuerdo de Emplazamiento referido en el resultando anterior; por lo que en este acto se le tiene por perdido dicho derecho de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en el presente procedimiento administrativo..

CUARTO.- Que por lo que se refiere a la emisión del acuerdo **ALEGATOS**, en este acto se omite la emisión del mismo y supresión tiempo para su ofrecimiento; dada la **RENUNCIA** a dicho periodo y a **TODAS LAS INSTANCIAS PROCESALES** por parte del inspeccionado [REDACTED], renuncia a dicho periodo que fue presentada ante esta instancia en su comparecencia de fecha 06 del mes de enero del año 2022 y presentada en estas oficinas el día 06 de del mes y año antes referido, luego entonces ante tal situación y atender la solicitud del inspeccionado y por ende al no afectar la esfera jurídica del inspeccionado con dicha acción, procédase a suprimir dicho periodo y en consecuencia emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda..

QUINTO.- Toda vez que se omitió el periodo de ofrecimientos de alegatos, en este a to se omite la aplicación de lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles dado la renuncia del interesado a dicho periodo, habiéndolo anunciado en tiempo y forma ante esta instancia.

SEXTO.- Una vez analizadas y evaluadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente, y habiendo comparecido en tiempo y forma el interesado presentado las manifestaciones y pruebas que consideró pertinentes; luego entonces al no haber pendientes pruebas por desahogar; acto continuo, con fundamento en lo establecido en el artículo 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que la que suscribe es competente para conocer y resolver el presente expediente, por razón de materia y territorio LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA; Subdelegada





Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Tal y como consta en el Acta de Inspección No. 041/2021 ZF de fecha 16 del mes de diciembre del año 2021, se desprende que [REDACTED], incurrió en la siguiente omisión:

A).- Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 16 del mes de diciembre del año 2021 en el bien inmueble localizado en las coordenadas geográficas LN 30° 16' 08.3",

LW 112° 51' 42.2; LOCALIZADO EN LACALLE ROSALES S/N C.P. 83727, EN PUERTO LOBOS MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA, donde se levantó el acta No. 041/2021 ZF; sitio que es ocupado por la persona de nombre [REDACTED]; asentándose en el acta de referencia los siguientes hechos: do lo anterior se procedió a hacer un recorrido en compañía del visitado y en donde se encontró lo siguiente: Se le solicitó el Título de Concesión al inspeccionado, asentando los inspectores actuantes al momento de la inspección "No exhibe título". En el mismo sentido se le solicitó la constancia de pago de derechos por de la solicitud de concesión y la ocupación, y uso del inmueble localizado en la zona federal; se observó una ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre de un área de aproximadamente 400 metros cuadrados; lo anterior sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el [REDACTED], fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo correspondiente con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 041/2021 ZF.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora

Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0371-22

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0036-2021

Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

No obstante que la persona inspeccionada fue debidamente emplazada al presente procedimiento administrativo omitió comparecer a ejercer su derecho en relación a las irregularidades que le fueron notificadas por esta autoridad; luego entonces al no dar contestación a dicho emplazamiento se tiene por cierta la irregularidad notificada el día 21 de junio del año 2022, mediante acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.4/0075-22; como lo es el caso de encontrarse ocupando una fracción de terrenos localizada en zona federal, sin contar con el título de concesión correspondiente.



III.- Que el acta de Inspección No. 041/2021 ZF, elaborada en fecha 16 del mes de diciembre del año 2021; en la misma actuación la persona que atendió la visita; no presentó documento alguno que haga presumir que el ocupante de la zona federal, como lo es el sitio inspeccionado cuente con la autorización oficial correspondiente para la ocupación de la zona federal marítimo terrestre; en el caso que nos ocupa; el sitio que fue inspeccionado en el caso en concreto que cuente con el título de concesión que le permita tal ocupación de la zona federal; por lo que AL NO HABERSE ACREDITADO al momento de la visita ni antes de ser emplazado al procedimiento administrativo ni durante el desarrollo del propio procedimiento; **CONTAR CON AUTORIZACIÓN** para ocupar la zona federal; se procedió a librar la notificación de irregularidades y emplazamiento correspondiente, dirigido a HEWRIBERTO REYNA OROZCO; mediante oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0075-22 el cual fue notificado al interesado en fecha 21 del mes de junio del año 2022; por lo que derivado de dicho emplazamiento con fecha 20 del mes y año antes referidos, OMITIENDO comparecer por su propio derecho o mediante su Representante y/o Apoderado Legal la persona antes referida ante esta instancia, para realizar las manifestaciones debidas y ofrecimiento de pruebas correspondientes relacionadas a su situación con la ocupación de la zona federal, por lo que ante tal situación se le tiene por cierta y aceptada la omisión o irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el acuerdo referido con anterioridad. Solo en su escrito de comparecencia antes esta instancia en respuesta al acta de inspección No.. 041/2021 ZF de fecha 16 del mes de diciembre del año 2021, escrito presentado ante esta instancia el día 06 de enero del año 2022; en donde hace una serie de manifestaciones entre las cuales hace del conocimiento de esta autoridad su deseo de ALLANARSE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO de igual forma PRESENTAR SU RENUNCIA A TODAS LAS INSTANCIAS PROCESALES; pero omite referirse a la actuación realizada por esta autoridad, como lo es hacer señalamiento alguno al respecto y su ocupación sin autorización de la zona federal, en donde manifiesta (se transcribe) lo siguiente:

POR MEDIO DE LA PRESENTE SU SERVIDORA, HEBERTO REYNA OROZCO, SOLICITO SU APOYO PARA AGILIZAR EL PROCESO DERIVADO DE LA INSPECCION DE DANOS ECOLOGICOS QUE PERSONAL DE ESA DEPENDENCIA A SU DIGNO CARGO LLEVO A CABO EN LA PROPIEDAD QUE TENGO EN LA LOCALIDAD DE PUERTO LOBOS, MUNICIPIO DE H. CABORCA.

POR TAL MOTIVO, TENGO A BIEN ALLANARME AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DEL ACTA DE INSPECCION LEVANTADA IN SITU, RENUNCIANDO A TODAS LAS INSTANCIAS PROCESALES, PARA QUE SEA DICTADA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE EN DERECHO CORRESPONDA, Y PODER TRAMITAR LA SOLICITUD DE CONCESION DE ZONA FEDERAL ANTE LA INSTANCIA RESPECTIVA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0371-22

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0036-2021

AGRADEZCO DE ANTEMANO, LA ATENCION QUE SE BRINDE AL PRESENTE.

ATENTAMENTE

Firma ilegible

C. [REDACTED]

En su comparecencia el interesado omite anexar a su escrito las pruebas documentales relacionadas con el presente procedimiento administrativo; por lo que hace a sus manifestaciones vertidas por el compareciente contenidas en dicho escrito; las mismas cuentan con un valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las manifestaciones ofrecidas una vez debidamente analizadas, estas resultan insuficientes para probar o hacer presumir que el inspeccionado contaba con el título de concesión, para ocupar la zona federal del sitio inspeccionado; situación que quedó asentada en el acta de inspección 041/2021 ZF; documento que se encuentra anexo en los autos que conforman el expediente que se resuelve; documento que se le otorga valor probatorio de documental pública, y que hace prueba plena lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo..

IV.- En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente:" Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente, habiendo dado el debido y cabal cumplimiento por parte de esta autoridad al ordenamiento de los artículos antes referidos, tal y como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el expediente en que se actúa"; sin que él inspeccionado haya presentado prueba alguna que haga presumir que no ha incurrido en la irregularidad que se le notificó por parte de esta autoridad en fecha 21 del mes de junio del año 2022, mediante acuerdo de No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0075-22, de fecha 20 del mes de junio del año referido con anterioridad.

V.- Por todo lo antes expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de la omisión detectada al momento de realizar la visita de inspección al sitio localizado en [REDACTED]





[REDACTED] en el estado de Sonora; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 041/2021 ZF de fecha 16 del mes de diciembre del año 2021 y notificados al inspeccionado mediante Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas, emitido bajo acuerdo No. PFFA/32.5/2C.27.4/0154-22, de fecha 20 del mes de junio del año 2022, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el inspeccionado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

A).- Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 16 del mes de diciembre del año 2021 en el sitio localizado en la calle [REDACTED] de la localidad antes referidas en las coordenadas geográficas [REDACTED], donde se levantó el acta No. 041/2021 ZF; sitio que es ocupado por la persona de nombre [REDACTED], con una superficie correspondiente a la Zona Federal de 400 m² aproximadamente; sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, sitio al que se le da una ocupación es de USO GENERAL, **para protección**; por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que [REDACTED], ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que una vez al momento de estar corriendo el término para ofrecer pruebas; el inspeccionado por su propio derecho compareció ante esta instancia, para hacer del conocimiento de esta Autoridad lo que estimo pertinentes, omitiendo el ofrecimiento de pruebas documentales correspondientes tendientes a subsanar o desvirtuar la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad; así también realiza una serie de manifestaciones contenidas en su escrito presentado ante esta instancia en fecha 06 del mes de enero del año 2022; mismos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo; omitiendo presentar prueba alguna que subsane o desvirtúe la irregularidad que le fuera notificada mediante acuerdo de fecha 20 del mes de junio del año 2022; luego entonces con las manifestaciones vertidas en su escrito presentado en estas oficinas; con la mismas no se subsana ni desvirtúa la irregularidad mencionada en el



inciso A) del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.4/0075-22, luego entonces al no haber sido subsanada o desvirtuada la irregularidad en estudio, misma que le fue notificada en tiempo y forma conforme a derecho; tal y como se desprende de todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve; dicha irregularidad ha quedado firme; misma que consiste en ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del área inspeccionada y asentada en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 041/2021 ZF de fecha 16 del mes de diciembre del año 2021, al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, del sitio localizado en Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha referida con anterioridad en el bien inmueble [REDACTED], localidad antes referidas en las coordenadas geográficas LN [REDACTED], [REDACTED], donde se levantó el acta de inspección de referencia; sitio que es ocupado por [REDACTED]; superficie correspondiente a la Zona Federal de 400 m²; sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismo que a letra dice:

Artículo 74.- "Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas...", ...

Derivado de lo anterior, sobre el particular es de considerar, que el inspeccionado con las manifestaciones realizadas y la omisión de la aportación de las pruebas documentales pertinentes para desvirtuar la irregularidad en estudio, por lo que con las manifestaciones vertidas; estas resultaron insuficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la inspección en fecha 16 del mes de diciembre del año del año 2021; ya que sus manifestaciones realizadas al respecto no se desvirtuó dicha irregularidad; sino que viene reconociendo lisa y llanamente la comisión de dicha irregularidad tal y como se acredita con las transcripción de lo manifestado en su escrito de comparecencia, tal y como se muestra a continuación:



POR MEDIO DE LA PRESENTE SU SERVIDORA, HEBERTO REYNA OROZCO, SOLICITO SU APOYO PARA AGILIZAR EL PROCESO DERIVADO DE LA INSPECCION DE DANOS ECOLOGICOS QUE PERSONAL DE ESA DEPENDENCIA A SU DIGNO CARGO LLEVO A CABO EN LA PROPIEDAD QUE TENGO EN LA LOCALIDAD DE PUERTO LOBOS, MUNICIPIO DE H. CABORCA.

POR TAL MOTIVO, TENGO A BIEN **ALLANARME AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** DERIVADO DEL ACTA DE INSPECCION LEVANTADA IN SITU, **RENUNCIANDO A TODAS LAS INSTANCIAS PROCESALES**, PARA QUE SEA DICTADA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE EN DERECHO CORRESPONDA, **Y PODER TRAMITAR LA SOLICITUD DE CONCESION DE ZONA FEDERAL** ANTE LA INSTANCIA RESPECTIVA.

Condichas manifestaciones se convalida la actuación de esta autoridad ya que el inspeccionado expresamente viene manifestando **NO contar con el título** de zona federal del espacio que viene ocupando LOCALIZADO en la calle [REDACTED]; localidad antes referidas en las coordenadas geográficas [REDACTED]; [REDACTED];

Por lo que habiendo reconocido expresamente la comisión de la omisión que se le notificara por parte de esta autoridad y al no haber expuesto o presentado inconformidad u oposición alguna a tal situación; luego entonces como ya quedó asentado en puntos anteriores con las manifestaciones realizadas; la irregularidad notificada **se tiene por cierta y por NO DESVIRTUADA**, así mismo **se viene allanando** al procedimiento administrativo; lo que robustece la omisión o irregularidad que en su momento se le notificada por esta autoridad; como lo es la ocupación de la zona federal sin contar con la concesión para la legal ocupación del espacio en el que se realizó la visita de inspección por parte del personal adscrito a esta delegación de la PROFEPA, en el estado de Sonora; donde se levantó el acta de inspección No. 041/2021 ZF, en fecha 16 del mes de diciembre del año 2021. De lo anterior se desprende que actualmente que la persona inspeccionado no cuenta con la autorización de La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la zona federal, por lo que con las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho de que [REDACTED]; no cuentan con concesión, permiso o autorización emitida por la autoridad competente para la legal ocupación de la zona federal; como lo es el bien inmueble localizado [REDACTED], de la localidad antes referidas en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] EN [REDACTED] SONORA; el cual tiene una superficie dentro de la zona federal de 400 m² aproximadamente de zona federal; lugar que se le da un uso general, para protección tal y como se desprende del contenido del acta de inspección No. 041/2021 ZF, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2021, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "*Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión,*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0371-22

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0036-2021

para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales."

___ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por el infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de ocupación que se le está dando al espacio ocupado en la zona federal, misma que en un momento dado pudiese ocasionar algún daño al entorno por la omisión de [REDACTED], al no haber iniciado un trámite de manera oportuna, además de representar un beneficio económico directo, también representa un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representara un riesgo.

B).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la concesión correspondiente, por parte de [REDACTED], sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C).- La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en la que incurrió [REDACTED], ocupante de una superficie aproximada de 36 metros cuadrados en la Zona Federal Marítimo Terrestre, como lo es el bien inmueble LOCALIZADO en la calle [REDACTED], de la localidad antes referidas en las





coordenadas geográficas LN [REDACTED]; conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió [REDACTED], ocupante de la Zona Federal en el espacio o punto citado con anterioridad; tipifica como una violación a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección en la que se levantó el acta No. 041/2021 ZF, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2021, no contaba con el título de concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que no fue desvirtuada, por lo tanto persiste; la cual se encuentra estrictamente regulada por la normatividad señalada en el presente considerando.

D).- La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora se desprende que **NO EXISTEN** otros expedientes en los que se haya sancionado a [REDACTED], por la misma infracción; por lo que no se le considera como persona reincidente.

E).- Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica de [REDACTED], y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando a la persona antes referida, se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0075-22, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; al respecto en su escrito de comparecencia presentado ante esta instancia el día 06 del mes de enero del año 2022; al respecto omite hacer señalamiento alguno al respecto. Luego entonces ante la ausencia de elementos probatorios de la situación económica del inspeccionado y tomando en consideración las características y valor del bien inmueble que viene ocupando, localizado en la zona federal marítimo terrestre; esta





Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, sin causar perjuicio o poner en riesgo la situación económica del infractor.

VI.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a [REDACTED] a una multa por la cantidad de **\$8,688.00** (Son: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de **\$86.88 pesos mexicanos** y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VII.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le saber a [REDACTED] que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección No. 041/2021 ZF, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2021, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma que se señala:

1.- [REDACTED], deberá abstenerse de construir y/o realizar obras o actividades en zona marítima terrestre hasta en tanto no cuente con el título de concesión respectivo que le permita realizar obras o construcciones en la zona federal. Plazo inmediato contado a partir de que se le notifique la presente resolución. En caso de incumplir con lo antes ordenado; estará cayendo en una irregularidad conforme a lo previsto en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

APERCIBIMIENTO

El plazo otorgado para cumplir con la medida anteriormente indicada, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el inspeccionado en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley



Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; **apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.**

Con motivo de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió diversos Acuerdos por el que se hizo del conocimiento del público en general, los días considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en los mismos se indicaron.

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a [REDACTED], multa por la cantidad de **\$8,688.00 (Son: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, un **valor diario** de la Unidad de Medida y Actualización de **\$86.88 pesos mexicanos**. con apoyo en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a [REDACTED], en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, lo que se hace del conocimiento de [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0371-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0036-2021

Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora la constancia de pago de la multa impuesta. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, [REDACTED] en su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el acta de inspección No. 041/2021 ZF ubicado en: AVENIDA JUAN JOSÉ AGUIRRE #473, DE LA COLONIA OLIVARES C.P. 83180, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA; y/o en el domicilio convencional localizado en AVENIDA C ENTRE CALLES 20 V 21 No. 91 COLONIA LÁZARO CÁRDENAS, DE LA H. CABORCA. SONORA; en su defecto de no ser posible realizarlo en los anteriores deberá llevarse a cabo en el sitio donde se llevó a cabo el levantamiento del acta de inspección como lo es el bien inmueble localizado en la calle ROSALES S/N C.P. 83727, en las coordenadas geográficas LN 30° 16' 08.3, LW 112° 51' 42.2; LOCALIZADO EN PUERTO LOBOS MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA.

— — — ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

becm/fgg/*-*



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA.



